
ABRIL, 2020

enfoques penales

CRIMINT - Revista En Letra Derecho Penal



DIRECTORES

Leandro A. Dias

Raquel Montaner Fernández

Juan Pablo Montiel

SECRETARIO DE EDICIÓN

Nicolás E. Ayestarán

EDITORES

Francisco Fernández Perales

Ana Clara Rivero

Los crímenes de lesa humanidad entre el derecho internacional y el derecho interno a propósito del “estallido social” chileno

POR JUAN PABLO MAÑALICH (*UNIVERSIDAD DE
CHILE*)

El contexto

Desde el 18 de octubre de 2019, Chile ha vivido una situación que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) caracterizó, el pasado viernes 31 de enero, como una “grave crisis en derechos humanos”, con ocasión de la presentación del comunicado n° 018/20, emitido por la misma comisión al concluir su correspondiente visita *in loco* [1].

En su evaluación preliminar de la actividad desplegada por las Fuerzas de Orden y Seguridad frente a múltiples manifestaciones —algunas indiscutiblemente violentas y delictivas— de protesta social, la CIDH observó que

“ la respuesta del Estado frente a la movilización social se caracterizó por la represión mediante un uso desproporcionado de la fuerza y conductas repetitivas de violencia en contra de manifestantes que resultó en un número elevado de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

Un recuento suficientemente pormenorizado de las graves violaciones de derechos humanos aludidas por la Comisión puede encontrarse en el correspondiente reporte publicado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (“INDH”), que data de 18 de febrero de 2020 [2]. Tal como también ocurriera con el reporte elaborado por *Human Rights Watch*, de noviembre de 2019 [3], y el informe sobre la misión a Chile de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, desarrollada desde el 30 de octubre hasta el 22 de noviembre del mismo año [4], el foco de la preocupación tanto de la CIDH como del INDH estuvo constituido por el comportamiento de Carabineros de Chile, la fuerza policial militarizada cuyos agentes han protagonizado, en la mayoría de los casos, los recurrentes episodios de violencia estatal ejercida contra manifestantes.

A este respecto, una de las constelaciones fenoménicamente prevalentes ha estado asociada al uso de escopetas “antimotines” apuntando sobre la cintura, o derechamente a la cabeza, de la o las personas expuestas a sufrir el correspondiente impacto de balín o perdigón, con resultado de lesión o trauma ocular [5]. A ello se añade la denuncia de múltiples casos de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante, así como de la perpetración de violaciones y otras modalidades de violencia sexual.

La situación así (apenas) descrita ha originado una controversia concerniente al específico estatus jurídico-penal de los hechos punibles presumiblemente perpetrados por agentes del Estado en ese mismo marco. En particular, la pregunta ha sido si los delitos en cuestión pudieran exhibir el carácter de *crímenes de lesa humanidad* [6].

Un aspecto especialmente sensible del debate en torno de cómo tendría que ser respondida esta pregunta consiste en que la regulación legal chilena, plasmada en la Ley 20.357, fija los presupuestos típicos comunes del catálogo de crímenes de lesa humanidad, así como las correspondientes condiciones de responsabilidad personal, en términos no enteramente coincidentes con las reglas establecidas en el Estatuto de Roma (“EdR”).

Esto adquiere una significación distintiva en el presente contexto, en razón de que la experiencia judicial chilena en materia de persecución de crímenes de lesa humanidad había estado restringida, hasta ahora, a la aplicación de la legislación penal ordinaria, resultante en la imposición de condenas contra agentes de los aparatos represivos de la dictadura encabezada por Augusto Pinochet por hechos punibles “comunes” —destacadamente, homicidios, secuestros, apremios ilegítimos y asociaciones ilícitas—, tipificados en el Código Penal [7].



En ese contexto de “justicia transicional”, la invocación de principios y reglas consagrados en el nivel del derecho internacional convencional y consuetudinario, aplicables en virtud de la calificación de los comportamientos imputados como constitutivos de crímenes de lesa humanidad, tuvo una relevancia insoslayable en la progresiva superación de los dos principales obstáculos institucionales que enfrentaba la persecución penal, a saber: la auto-amnistía dispuesta a través del decreto ley 2.191, de 1978, por un lado, y la aplicabilidad de las reglas generales relativas a la prescripción de la acción penal, por otro [8]. Pero esto no impide constatar que, formalmente, los títulos de punibilidad que en ese mismo contexto sirvieron de base para la materialización de las respectivas decisiones de condena, en cada caso, se corresponden con especies de hecho punible desprovistas de la connotación de crímenes de derecho internacional.

La conexión típica entre el carácter generalizado o sistemático del ataque y la fisonomía de la política estatal

La situación jurídica recién reseñada se ha visto decisivamente alterada como consecuencia de la entrada en vigencia de la ya mencionada Ley 20.357, de 18 de julio 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio, y crímenes de guerra. En lo fundamental, esta ley habilita a los tribunales chilenos para conocer de buena parte de los crímenes sobre los cuales la Corte Penal Internacional (“CPI”) puede llegar a ejercer su jurisdicción “complementaria”. Esa innovación legislativa complementó la muy tardía y trabajosa ratificación del EdR por parte del Estado de Chile [9]. Esto explica que resulte enteramente indicado echar mano a la doctrina del Derecho penal internacional para interpretar las disposiciones contenidas en la Ley 20357, en todo aquello en que estas *recogen* la regulación plasmada en el estatuto [10]. La pregunta crítica, con todo, se refiere precisamente a cómo habrían de ser interpretadas esas mismas disposiciones en la medida en que su texto sea (relevantemente) *divergente* de las formulaciones plasmadas en el EdR.

En términos generales, para que delitos eventualmente perpetrados por agentes policiales o militares a contar del pasado 18 de octubre pudieran resultar constitutivos de uno o más crímenes de lesa humanidad tipificados en la Ley 20.357, es necesario que se cumplan las condiciones establecidas en sus arts. 1º y 2º. Es a la satisfacción conjunta de estas condiciones que se alude cuando, de manera técnicamente impropia, se habla del carácter “sistemático” que tendrían que exhibir las respectivas violaciones de derechos humanos para resultar punibles a título de crímenes de lesa humanidad. Para detectar por qué se trata de un uso técnicamente impropio del adjetivo “sistemático”, es necesario analizar la relación en la cual se encuentran las nociones de *violaciones de derechos humanos*, por un lado, y de *crímenes de lesa humanidad* (o crímenes “contra la humanidad”), por otro. La primera noción es, indudablemente, más general que la segunda, hasta el punto de que la doctrina especializada afirma que una y otra se relacionarían como género y especie, respectivamente [11]. En lo que aquí interesa, cabe notar que, en su esfuerzo por elaborar un Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU llegó a tratar como intercambiables, en determinados momentos, las expresiones “violaciones masivas o sistemáticas de derechos humanos” y “crímenes contra la humanidad” [12].

“...la experiencia judicial chilena en materia de persecución de crímenes de lesa humanidad había estado restringida, hasta ahora, a la aplicación de la legislación penal ordinaria, resultante en la imposición de condenas contra agentes de los aparatos represivos de la dictadura encabezada por Augusto Pinochet por hechos punibles “comunes” —destacadamente, homicidios, secuestros, apremios ilegítimos y asociaciones ilícitas—, tipificados en el Código Penal”.

Esto muestra que el uso exclusivo del término “sistemático” es impropio en el presente contexto. Pues para alcanzar la gravedad que las convierta en crímenes de lesa humanidad, las respectivas violaciones de derechos humanos en las que hayan incurrido agentes del Estado necesitan haber sido *o bien* masivas *o bien* sistemáticas, en circunstancias de que su carácter “masivo” ha tendido a ser equiparado a su carácter “generalizado” [13]. Como se mostrará a continuación, esto se encuentra debidamente plasmado en la legislación chilena vigente.

El párrafo 1º del Título I de la Ley 20.357 especifica las condiciones de la punibilidad de los delitos a los cuales la propia ley confiere el carácter de crímenes de lesa humanidad. La técnica legislativa empleada para su tipificación consiste en la combinación de un catálogo de formas de comportamiento que se corresponden, total o parcialmente, con delitos que son punibles bajo la legislación penal común, plasmado en los arts. 3º a 9º de la ley, por un lado, con dos condiciones generales, enunciadas en los ya referidos arts. 1º y 2º, cuya satisfacción convierte a esos delitos en crímenes de lesa humanidad, por otro. Estas condiciones son: (1) que las acciones constitutivas de los delitos en cuestión formen “parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil”; y (2) que este ataque “responda a una política del Estado o de sus agentes; de grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre algún territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares, o de grupos organizados que detenten un poder de hecho tal que favorezca la impunidad de sus actos”.

En lo concerniente a la exigencia de que se configure un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ella debe ser interpretada en el sentido de la exigencia de un “hecho global”, que puede consistir en una multiplicidad de actos delictivos que exhiban características comunes, o incluso en un solo acto que llegue a afectar a un número considerable de personas. El requisito de que “una población civil” venga en consideración como objeto del ataque se traduce en que este tiene que afectar a un grupo que sea, en mayor o menor medida, susceptible de diferenciación. Una categoría que, en referencia a la situación chilena de los últimos meses, pudiera servir para identificar la población civil afectada sería la de “manifestantes”.

La ley define, en su art. 2º, qué ha de entenderse por un ataque “generalizado” o “sistemático”: a) el ataque es *generalizado* cuando consiste en “un mismo acto o varios actos simultáneos o inmediatamente sucesivos, que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas”; b) el ataque es *sistemático*, en cambio, cuando consiste en “una serie de actos sucesivos que se extienden por un cierto período de tiempo y que afectan o son dirigidos a un número considerable de personas”. Con ello, y en concordancia con la solución consolidada en el nivel del Derecho penal internacional [14], la ley chilena hace suficiente que el ataque sea *o bien* generalizado *o bien* sistemático, sin que sea necesario, por consiguiente, que exhiba conjuntamente una y otra característica. Siendo indudable que, de esta manera, la regulación vincula la distinción entre el carácter generalizado y el carácter sistemático que podría exhibir el ataque a una población civil con el factor de su temporalidad [15], es crucial clarificar la naturaleza precisa de esa conexión.

“...la regulación legal chilena, plasmada en la Ley 20.357, fija los presupuestos típicos comunes del catálogo de crímenes de lesa humanidad, así como las correspondientes condiciones de responsabilidad personal, en términos no enteramente coincidentes con las reglas establecidas en el Estatuto de Roma...”

Definitorio de un ataque sistemático, en términos de la ley chilena, es que la serie de actos que lo conforman ha de extenderse por un cierto lapso, con lo cual un ataque así descrito no puede ser efímero. Definitorio de un ataque generalizado, en cambio, es que este pueda consistir ya en un único acto, ya en una pluralidad de actos ejecutados o bien en un mismo punto de tiempo, o bien de manera inmediatamente sucesiva, lo cual implica que, en este último caso, el intervalo temporal que separe los actos que conformen la respectiva serie ha de ser mínimo. Pero de esto *no* se sigue que la correspondiente serie de actos inmediatamente sucesivos, constitutiva así de un ataque generalizado, no pueda desarrollarse, como tal, a lo largo de un lapso cuya extensión sea suficiente para convertir ese ataque en uno que, al mismo tiempo, admita ser descrito como sistemático. Y esto último significa que la disyunción entre el carácter generalizado y el carácter sistemático que puede exhibir un ataque no es excluyente, sino incluyente.

En lo que respecta a la segunda condición, es claro que la fenomenología de la situación que se desarrollara en Chile a partir del pasado 18 de octubre solo vuelve pertinente la pregunta de si el ataque generalizado o sistemático “respond[er] a una política del Estado o de sus agentes”. Es importante partir observando que, en lo tocante a su forma, semejante política no necesita ser explícita, siendo suficiente, en cambio, que ella exista “implícitamente o *de facto*” [16]. A esto se añade que la existencia de una política que sirva de contexto a la posible perpetración de los crímenes en cuestión no necesariamente tendrá que haber sido reconocible en el momento inicial de despliegue del ataque correspondiente. Es perfectamente imaginable, en cambio, que esa política se haya vuelto reconocible en algún momento, o a partir de un hito, posterior.

Pero también es fundamental notar que, como ha observado Ambos en referencia a la regulación plasmada en el EdR, la fisonomía de la política estatal tendría que ser diferente, según si el ataque se presenta como generalizado o como sistemático [17]. Pues en este último caso la política en cuestión tiene que *guiar* el actuar de los perpetradores de los crímenes, lo cual supondría que esa política sea de naturaleza activa o “afirmativa”. Tratándose de un ataque generalizado, en cambio, podría ser suficiente una mera tolerancia o aquiescencia estatal como política a la que responda el ataque en cuyo marco se inserten los crímenes.

Esta observación necesita ser contextualizada a través de una referencia al texto de los Elementos de los Crímenes (“EdC”), que complementa la definición y especificación de los crímenes que caen en el ámbito de competencia de la CPI, contenida en el EdR. En efecto, en el punto 3 de la introducción al art. 7º de los EdC se declara que la política que tendría que ser reconocible en el comportamiento del Estado debe consistir en que este “activamente promueva o estimule un ataque de ese tipo”. Pero ello se ve inmediatamente relativizado por lo añadido en la correspondiente nota al pie nº 6, donde se lee lo siguiente: “Semejante política podría, en circunstancias excepcionales, ser implementada mediante una omisión deliberada de actuar, que esté conscientemente dirigida a estimular tal ataque”, en cuyo caso, con todo, “la existencia de semejante política no puede ser solamente inferida de la ausencia de acción gubernamental”. De este modo, el texto de los EdC, del cual esa nota al pie forma parte, vuelve indudable que la política estatal en cuestión puede, en determinadas circunstancias, exhibir naturaleza **om**isiva.

"En lo concerniente a la exigencia de que se configure un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ella debe ser interpretada en el sentido de la exigencia de un "hecho global", que puede consistir en una multiplicidad de actos delictivos que exhiban características comunes, o incluso en un solo acto que llegue a afectar a un número considerable de personas".

La clave para la reconstrucción dogmática de esta posibilidad aparece con la tesis, ya sugerida, de que solo admitiendo la suficiencia de una política pasiva a la cual pueda responder el ataque respectivo es posible dar cuenta de que el ataque en cuestión pueda tener carácter generalizado, y no sistemático. (Por supuesto, es posible que un ataque sea generalizado y sistemático a la vez [18], pero aquí interesa, en lo inmediato, analizar qué se sigue de que un ataque sea generalizado y no sistemático).

¿Por qué cabe sostener que, si se ha comprobado que el ataque es generalizado, entonces la política estatal a la cual ese ataque tendría que responder solo podrá consistir en una “tolerancia o aquiescencia”? La respuesta que Ambos ofrece, y que se centra en el caso en que el ataque respectivo sea solamente generalizado, y no sistemático, en el sentido del EdR, reza como sigue:

“ Un ataque generalizado que no sea al mismo tiempo sistemático es uno que carece de guía u organización alguna. La política detrás de un ataque tal puede ser una de mera inacción, tolerancia o aquiescencia deliberada. Semejante política, sin embargo, presupone que la entidad respectiva esté jurídicamente obligada a, y sea capaz de intervenir [19].

Por supuesto: configurándose un ataque generalizado, no bastará con demostrar la existencia de una mera tolerancia o aquiescencia del gobierno central, por ejemplo, para que se vea cumplido el “elemento de contexto”. Pues también será necesario probar que el ataque ha “respondido a” la tolerancia o aquiescencia gubernamental. El punto crucial es, más bien, que si vale el argumento de que, de negarse la posibilidad de que el ataque responda a una política pasiva, se estaría pasando por encima del texto del art. 7º del EdR, si se asume que este reconoce la posibilidad de que el ataque sea solamente generalizado, ese argumento también tiene que valer, *a fortiori*, para la exégesis del art. 1º de la Ley 20.357. En efecto, y según ya se observara, el art. 2º de la misma ley define la noción de ataque sistemático exigiendo nada más que una cierta extensión temporal de la serie de actos que lo conformen [20]. Y nada parece obstar a que un ataque sistemático, *así entendido*, pueda responder a —en el sentido de verse posibilitado o propiciado por— una aquiescencia o tolerancia gubernamental que eventualmente llegue a ser identificable como una política estatal.

La relevancia típica de una política de “agentes del Estado”

Pero esto no impide constatar que, desde otro punto de vista, entre la disposición legal chilena y el art. 7º del EdR existe una diferencia que necesita ser tomada en consideración. Pues en contraste con la disposición del estatuto, el art. 1º de la Ley 20.357 textualmente prevé que la política a la cual responda el ataque generalizado o sistemático sea atribuible *o bien* al Estado *o bien* a “sus agentes”. La disyunción así introducida solo resulta inteligible si se asume que, en el segundo caso, la política a la que responda el ataque no necesita haber sido definida, ni impulsada, desde el poder central del Estado. En efecto, el hecho de que la ley exija que el ataque “responda a una política del Estado o de sus agentes” lleva a que, bajo el derecho chileno interno, sea posible que se configuren crímenes de lesa humanidad sin que el ataque en el cual ellos se inserten necesariamente tenga que responder a una política “del Estado” [21].

“...configurándose un ataque generalizado, no bastará con demostrar la existencia de una mera tolerancia o aquiescencia del gobierno central, por ejemplo, para que se vea cumplido el “elemento de contexto”. Pues también será necesario probar que el ataque ha “respondido a” la tolerancia o aquiescencia gubernamental”.

Debería ser claro por qué esto es importante de cara a los sucesos acaecidos en Chile a lo largo de los últimos meses. No parece descartable, sin más, que una política a la cual responda un ataque del cual formen parte delitos constitutivos de violaciones de derechos humanos pudiera ser reconocible en el actuar desplegado por las Fuerzas de Orden y Seguridad. En el supuesto de que la existencia de semejante política lograra ser comprobada a través de la o las investigaciones que desarrolle el Ministerio Público, ello se traduciría en que los delitos en cuestión pasarían a tener el estatus de crímenes de lesa humanidad desde el punto de vista de la legislación chilena.

Justamente esta última sugerencia fue impugnada por Ambos en el informe que emitiera a solicitud de la defensa del ex Ministro del Interior, Andrés Chadwick, quien a pesar de haber renunciado a cargo ya el 28 de octubre enfrentó una acusación constitucional, que culminó en la declaración de culpabilidad que en su contra pronunció el Senado el pasado 11 de diciembre [22]. Concediendo que el tenor del art. 1º de la Ley 20.357 ciertamente tolera una lectura como la aquí defendida, en su informe Ambos sostenía que la cláusula “del Estado o de sus agentes” tendría que ser sometida a una interpretación restrictiva. La consecuencia de esto sería que por “política del Estado o de sus agentes” tendríamos que entender una política del Estado, y nada más [23]. Esto no parece sostenible.

Ambos admitía que un Estado que, como el chileno, ha ratificado el EdR no necesita incorporar íntegramente en su derecho interno los elementos que componen las definiciones de los crímenes contenidas en el propio estatuto. Inmediatamente a continuación, Ambos agregaba que, en caso de existir discrepancia entre las reglas del EdR y las normas del derecho interno, estas últimas tendrían que prevalecer, “en principio”, tratándose de la persecución y el juzgamiento de los crímenes por uno o más tribunales chilenos. La única razón plausible que, en contra de esto, Ambos invocaba a favor de una interpretación restrictiva del art. 1º de la ley consiste en que solo así se aseguraría el cumplimiento de un estándar mínimo para que la definición de los crímenes de lesa humanidad pueda recibir “aplicación universal”.

Cuando se sostiene que un texto legal cualquiera necesita ser interpretado restrictivamente, usualmente ello descansa en la hipótesis de que las palabras que conforman ese texto tendrían un alcance mayor que el que, de hecho, es razonable reconocerles. Con ello, la lectura restrictiva favorecida por Ambos podría tener sustento, por ejemplo, si lo que estuviera en cuestión fuera la competencia de un tribunal de otro Estado, o incluso de la CPI, para conocer de los delitos aquí considerados. Pero si nos interesa responder la pregunta de cuáles son las condiciones que necesitan cumplirse para que un tribunal chileno pueda, eventualmente, pronunciar una o más condenas por crímenes de lesa humanidad, *con base en la legislación chilena*, no hay razón alguna para pasar por encima del texto legal. Y el punto es que no parece sensato afirmar que, cuando la ley habla de “una política del Estado o de sus agentes”, de hecho esté hablando de nada más que una “política del Estado”. Pues al interpretar la ley debemos honrar la máxima de la interpretación útil, la cual —reproduciendo un presupuesto de racionalidad elemental al que implícitamente acudimos cuando interpretamos el comportamiento verbal de un hablante—, nos obliga a asignar, en lo posible, algún efecto al hecho de que el legislador use determinadas palabras y no otras, de manera tal que las palabras usadas *hagan una diferencia*.

“...el hecho de que la ley exija que el ataque “responda a una política del Estado o de sus agentes” lleva a que, bajo el derecho chileno interno, sea posible que se configuren crímenes de lesa humanidad sin que el ataque en el cual ellos se inserten necesariamente tenga que responder a una política “del Estado”.

Por supuesto, sería perfectamente correcto sostener que el hecho de que la ley trate como equivalentes una política “del Estado” y una política “de sus agentes” es indicativo de que una y otra deben poder ser asimiladas, desde el punto de vista de cómo el ataque respectivo ha de verse favorecido por una u otra. Pero esto es enteramente distinto de sostener que la fórmula legal chilena tendría que ser interpretada de un modo tal que la regla por ella expresada sea identificada con la definición establecida en el EdR. Pues que, en lo tocante a la definición de los presupuestos típicos comunes a las diferentes especies de crímenes de lesa humanidad, la regulación legal chilena fije un ámbito de punibilidad más extenso que el fijado por las normas del EdR, no puede resultar problemático bajo la pregunta de si el derecho interno logra hacer punible las formas de comportamiento que quedan comprendidas en el ámbito de competencia *ratione materiae* de la corte [24].

Notas finales

(1) Véase <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/018.asp>.

(2) Disponible en: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2020/02/Reporte-de-datos-18-febrero-de-2020.pdf>.

(3) Disponible en: <https://www.hrw.org/es/news/2019/11/26/chile-llamado-urgente-una-reforma-policial-tras-las-protestas>.

(4) Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf.

(5) Según el ya referido reporte del INDH, del total de 445 casos de lesiones oculares presumiblemente resultantes del actuar de agentes de las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad, 34 de los cuales involucran “perdida o estallido” ocular, la mayor parte corresponde a impactos de perdigones o balines.

(6) Una recopilación de columnas de opinión que se han ocupado polémicamente del asunto se encuentra en: <https://ciperchile.cl/multimedia/ciper-academico-debate-sobre-los-crímenes-de-lesa-humanidad/>.

(7) Sobre ello, véase *Mañalich*, “Terror, pena y amnistía”, Santiago, Flandes Indiano, 2010, pp. 9 y ss., 19 ss., 155 y ss.

(8) Véase *Mañalich*, “El procesamiento transicional del terrorismo de Estado a veinte años del caso Pinochet”, Revista Anales, séptima serie, n° 15, 2018, *passim*.

(9) Con fecha 8 de abril de 2002 (rol n° 346), el Tribunal Constitucional chileno, a requerimiento de 35 diputados, declaró la inconstitucionalidad del Tratado de Roma en atención a la “transferencia de soberanía” pretendidamente implicada en su ratificación. Para un pormenorizado análisis de la sentencia, véase *Bascuñán y Correa*, “El Estatuto de Roma ante el Tribunal Constitucional chileno”, Revista de Estudios de la Justicia, n° 1, 2002, *passim*. Ello llevó a que la Ley (de reforma constitucional) 20.352, de 30 de mayo de 2009, introdujera una 24ª disposición transitoria en el texto de la Constitución Política de la República, que explícitamente habilitó al Estado de Chile para ratificar el Estatuto de Roma.

(10) Al respecto, *Cárdenas*, “La implementación de los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional en la Ley 20.357”, Revista de Derecho (Valdivia), vol. XXIII, 2010, *passim*.

(11) Véase *Pérez-León*, “The Close Relationship Between Serious Human Rights Violations and Crimes Against Humanity: International Criminalization of Serious Abuses”, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XVII, 2017, *passim*.

(12) *Pérez-León* (nota 11), pp. 155 y s.

(13) *Pérez-León* (nota 11), p. 156.

(14) Véase *Ambos*, “Treatise on International Criminal Law”, vol. II, Oxford, Oxford University Press, 2014, pp. 62 y s., 67 ss., 70 y ss.

(15) Al respecto, véase *Cárdenas*, “Los crímenes de lesa humanidad en el derecho chileno y en el derecho internacional”, Revista de Derecho (Valdivia), vol. XXVII, 2014, p. 174.

(16) *Ambos* (nota 14), p. 70.

(17) *Ambos* (nota 14), p. 72.

(18) En el nivel del Derecho penal internacional, ello tendría que estar fuera de toda controversia, en atención a que el debate doctrinal existente al respecto ha consistido, más bien, en si el ataque tendría que ser generalizado y sistemático a la vez, o si bastaría, por el contrario, que tenga uno u otro carácter. Según ya se mostrara, a la misma conclusión hay que llegar bajo la regulación legal chilena: es imaginable que entre los múltiples actos que conformen el correspondiente ataque se dé una relación de sucesión inmediata y que esa serie de actos inmediatamente sucesivos se extienda por un lapso más o menos prolongado, lo cual conllevaría la satisfacción de los criterios respectivamente establecidos en los dos numerales del art. 2º de la Ley 20.357.

(19) *Ambos* (nota 14), p. 72.

(20) Acerca de la notoria discrepancia que así emerge entre el EdR (complementado por el texto de los EdC) y la regulación legal chilena, véase Cárdenas, (nota 10), p. 28, constatando que el legislador chileno ha reducido “la sistematicidad a ese solo indicador”. Para una (a lo menos aparente) relativización de esta última constatación, véase sin embargo Cárdenas, (nota 15), p. 178.

(21) Cárdenas (nota 15) p. 175.

22) El texto del informe, en su versión en lengua inglesa, se encuentra aquí: https://cedpa.uni-goettingen.de/data/publicaciones/2019/K_Ambos_Legal_Brief_CaH_context_element_Chile_18_11_19_RevVersion_25_11_2019.pdf.

23) *Ibid.*, pp. 11 y ss.

24) Véase Bascuñán, “El derecho penal chileno ante el Estatuto de Roma”, *Revista de Estudios de la Justicia*, n° 4, 2004, pp. 111 y s., 114 y s., 118; coincidentemente, Cárdenas (nota 15), p. 187.